



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-00884-00.

El incoante ha allegado al plenario los soportes concernientes al noticiamiento personal dirigido a la dirección electrónica del encartado.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, en tanto que: a) se señaló el canal virtual de la Agencia Jurisdiccional, su dirección física y un abonado telefónico como medios en aras de que el reclamado se pusiera en contacto, a pesar de que el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES **es la única dependencia habilitada para recibir los memoriales dirigidos a los expedientes**, de suerte que ha de proporcionarse como mecanismo de comunicación **exclusivamente el conducto digital implementado para tal oficina**; b) se estableció que el rogado debía concurrir ante el Estrado Judicial para enterarse del asunto, **aunque es tarea del impetrante proporcionar los documentos de rigor, en aras de que dicho ciudadano conozca de primera mano los alcances y contenido del accionamiento entablado, con lo que emprenderá directamente su defensa**, sin desarrollar actos previos y menos el orientado a notificarse del expediente, cuando ello ya ha ocurrido con la remisión de los denotados soportes; y, c) se adujo que el noticiamiento se perfeccionaría en los 2 días consecutivos al envío, **dejando de lado que ello realmente ocurre en los 2 días siguientes al recibimiento**, tal como lo dictaminó la **Corte Constitucional** al examinar la exequibilidad del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden de ideas, **es menester que se rectifiquen las aludidas falencias**, desarrollándose nuevamente el enteramiento personal pendiente, con pleno acatamiento de las pautas erigidas por esa última preceptiva y lo señalado por la postura jurisprudencial vertida sobre la materia. Con ese objeto, se concede el lapso de 30 días, computados a partir de la publicación del presente auto. Lo anterior, so pena de decretarse el desistimiento tácito, contemplado por el ord. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo interregno, se aportarán las probanzas relacionadas con cualquier actuación tocante a la concreción de la carga ritual impuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 4 DE MAYO DE 2021. SECRETARIA
--

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal  
Armenia

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b82c2b26df8ec76638f657a60e09ce7c3a8b2e4bda75653177f466783e80ed  
57**

Documento generado en 30/04/2021 11:28:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**